



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

2022-I01-007395

Lima, 28 de junio del 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1448-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0959-2022-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA CHUNGAR S.A.C.¹
UNIDAD MINERA : ISLAY
UBICACIÓN : DISTRITO DE HUAYLLAY, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE PASCO
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
INFUNDADO
MULTA

VISTOS: La Resolución Directoral N° 0429-2023-OEFA/DFAI del 20 de marzo del 2023, el escrito de recurso de reconsideración presentado por el administrado el 12 de abril del 2023, y demás actuados en el Expediente N° 0959-2022-OEFA/DFAI/PAS; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- El 20 de marzo del 2023, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA emitió la Resolución Directoral N° 0429-2023-OEFA/DFAI (en adelante, Resolución Directoral), notificada al administrado el 21 de marzo del 2023, mediante la cual se ordenó sancionar a Compañía Minera Chungar S.A.C. (en adelante, el administrado), con una multa ascendente a **84.128 UIT** vigentes a la fecha de pago, habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones indicada en el numeral 1, por los fundamentos expuestos en la Resolución Directoral. A continuación, se muestra el detalle de la multa:

	Conductas Infractoras	Multa final
1	El administrado implementó diez (10) componentes y modificó dos (2) componentes en la unidad fiscalizable Islay: i) <u>Componentes implementados</u> : Desmontera (Almacén temporal de desmonte), Subestación Eléctrica, Planta de agua potable, Taller de mantenimiento, Sala de Cores, lugar de acondicionamiento, Balanza, Logística, Cancha de mineral, Oficina taller de mantenimiento; sin contar con certificación ambiental; ii) <u>Componentes Modificados</u> : Ampliación campamento, Ampliación Subestación Eléctrica y grupo electrógeno, las cuales son actividades no contempladas, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	84.128 UIT
	Multa total	84.128 UIT

- El 12 de abril del 2023², el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral respecto de la conducta infractora N° 1 (en adelante, recurso de reconsideración).

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- Mediante la presente Resolución se pretende determinar las siguientes cuestiones en el marco del recurso de reconsideración:

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20514608041.

² Escrito con registro N° 2023-E01-447360.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

- (i) Única cuestión procesal: Si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
- (ii) Única cuestión de fondo: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral respecto de la conducta infractora N° 1.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. Única cuestión procesal: Procedencia del recurso de reconsideración

- 4. De acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)³, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
- 5. Asimismo, el artículo 219° del TUO de la LPAG⁴, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
- 6. En el presente caso, la Resolución Directoral fue debidamente notificada al administrado el 21 de marzo del 2023; por lo que, tenía hasta el 13 de abril del mismo año -como fecha máxima- para impugnar dicho acto administrativo.
- 7. El administrado interpuso el recurso de reconsideración el 12 de abril del 2023; es decir, dentro del plazo legalmente establecido; señalando y adjuntando en calidad de nueva prueba los siguientes documentos:
 - (i) Informe de Revisión del Cálculo de Multa
 - (ii) Anexo 1: Figura 3.12 – Nuevo campamento
- 8. Al respecto, se debe indicar que considerando que los documentos presentados como nueva prueba, no han sido presentados por el administrado para su evaluación con anterioridad al pronunciamiento realizado en la Resolución Directoral, constituyen nuevas pruebas, susceptibles de ser valoradas. En tal sentido, el administrado cumple con el requisito de procedencia del recurso de reconsideración.
- 9. Respecto a la exigencia de la nueva prueba, se debe indicar que mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto de 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o

³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
"Artículo 218°. - Recursos administrativos
(...)
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)"

⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
"Artículo 219°. - Recurso de reconsideración
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), pero no en la procedencia del recurso de reconsideración⁵.

III.2. Única cuestión de fondo: Determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado respecto de la conducta infractora N° 1.

10. Cabe precisar que, conforme se señala en la resolución Directoral, el administrado reconoció su responsabilidad, en el periodo comprendido hasta antes de la presentación de los descargos a la imputación de cargos, por lo que se realizó una reducción del 50% en la multa que fue impuesta, respecto del hecho imputado en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0886-2022-OEFA/DFAI-SFEM.
11. Al respecto, del análisis de los alegatos presentados por el administrado en su recurso de reconsideración, se advierte que algunos de ellos rebaten la responsabilidad administrativa de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0886-2022-OEFA/DFAI-SFEM; no obstante, en virtud del reconocimiento de responsabilidad declarado por el administrado, no corresponde a esta Dirección pronunciarse sobre los alegatos presentados por el administrado contra la responsabilidad administrativa, en su escrito de recurso de reconsideración.
12. Sin perjuicio de lo antes señalado, en el recurso de reconsideración, el administrado presentó alegatos respecto de la imposición de la multa ordenada en la Resolución Directoral correspondiente a la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0886-2022-OEFA/DFAI-SFEM. Por lo que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen.

III.2.1. Conducta infractora N° 1: El administrado implementó once (11) componentes y modificó dos (2) componentes en la unidad fiscalizable Islay: i) Componentes implementados: Desmontera (Almacén temporal de desmonte), Subestación Eléctrica, Planta de agua potable, Taller de mantenimiento, Sala de Cores, lugar de acondicionamiento, Balanza, Logística, Cancha de mineral, Oficina taller de mantenimiento, Línea de Bombeo de agua de mina; sin contar con certificación ambiental; ii) Componentes Modificados: Ampliación campamento, Ampliación Subestación Eléctrica y grupo electrógeno, las cuales son actividades no contempladas, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

13. En el recurso de reconsideración el administrado cuestionó la multa impuesta por la comisión de la conducta infractora N° 1 de la Resolución Directoral, señalando los argumentos que se señalan a continuación:

Respecto del depósito de desmonte

⁵

Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto de 2014

"40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuada acerca de alguno de los puntos materia de controversia.

41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración".



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

- (i) Como se observa en la imagen N° 01 correspondiente a la observación N° 24 de informe de aprobación del EIA (año 2010), se presentó como parte de la respuesta a la observación un cuadro con la descripción de los componentes que forman parte del IGA. El ítem 6 del cuadro de respuesta corresponde al depósito de desmante. En ese sentido, no se trata de la adición de un componente, sino de la corrección en su ubicación en coordenadas.
- (ii) Con ello, queda aclarado que la reubicación del depósito de desmante si puede ser incluido en un ITS.
- (iii) Cabe señalar además que el Estudio de Impacto Ambiental "Proyecto de Explotación Islay – 500 TMSD" se indicó en la sección 2.4.12 lo siguiente:

"La Empresa Administradora Chungar S.A.C., reiniciará operaciones en la Bocamina 01, asimismo, la desmontera 09 será rehabilitada para su reúso. Se cumplirá con remediar solo las áreas removidas como producto de las actividades de explotación, mediante la ejecución del Plan de Cierre de Mina Islay."

- (iv) La ubicación de la desmontera 09 que se muestra en el Plano "Ubicación de Pasivos Ambientales" del Anexo XI (Imagen N° 02), coincide con la de la desmontera existente de la imagen N° 03. Para mayor prueba se muestra el Plano "Componentes del Proyecto" del Estudio de Impacto Ambiental señalado (ver imagen N° 03)
- (v) Por tanto, lo indicado en el hecho imputado en el Informe N° 00663-2023-OEFA/DFAI-SSAG, que nuestra representada habría construido componente sin contar con certificación ambiental es erróneo, ya que el denominado depósito de desmante, SI cuenta con certificación ambiental aprobado mediante R.D. N° 022-2010-MEM.
- (vi) De manera que, si se toma en cuenta lo aprobado en el 1er ITS, la "reubicación" del depósito de desmante deja de ocupar un área extensa de bofedales, mucho más grande que cualquier afectación que pudiera darse por la ampliación del campamento (ver imagen N° 19).
- (vii) Por lo que, sería aplicable lo señalado en el Literal C de la Resolución Ministerial N° 120-2014-EM/DM respecto a que "Se permitirá la modificación de la ubicación y características de componentes mineros principales, así como la adición de componentes complementarios, siempre que en forma individual o en conjunto impliquen impactos ambientales Negativos No Significativos".
- (viii) Por tanto, corresponde realizar el cálculo de la imposición de la sanción, considerando como valor para el costo evitado un Instrumento Técnico Sustentatorio.

Respecto de la ampliación del campamento

- (ix) Este componente se encuentra aprobado en nuestra Modificación EIA de R.D. N° 580-2014-MEM/DGAAM, tal como se describe en la imagen N° 04.
- (x) Asimismo, en el folio 0000667 del Capítulo 3 de Descripción del Proyecto correspondiente a la Modificación EIA aprobada por R.D. N° 580-2014-MEM/DGAAM, señala:

"3.6.2.4 Otras infraestructuras relacionadas al proyecto



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Campamento, oficinas y comedor

Para la presente modificación se ha considerado la construcción de 3 módulos prefabricados que servirán como campamento, oficinas y comedor respectivamente. El módulo que se construirá para que cumpla la función de campamento será de 20 m x 5 m, será de material prefabricado (madera), con techo de calamina y piso de concreto, albergará aproximadamente a 80 trabajadores entre operarios y personal staff de la Empresa Administradora Chungar S.A.C. El módulo que se implementará como oficinas tendrá una dimensión de 15 m de largo x 5 m ancho y será de material prefabricado (madera) con techo de calamina y piso de concreto, en esta área se encontrará la oficina del superintendente del proyecto minero, jefe de asuntos ambientales, jefe de seguridad, jefe de mantenimiento y personal administrativo. El comedor de los trabajadores será construido de material prefabricado, techo de calamina y piso de concreto cuyas dimensiones serán de 15 m de largo x 5 m de ancho.

Esta infraestructura contará además con un área de estacionamiento de camionetas y vehículos livianos, así como de una cancha de fútbol que servirá para el esparcimiento del personal del proyecto. Ver Figuras de la 3.12 a la 3.14. A continuación se indica la ubicación en coordenadas UTM de cada una de estas infraestructuras a construir.”

- (xi) En el anexo 1 se adjunta la figura 3.12 que corresponde al diseño del nuevo campamento propuesto.
- (xii) Asimismo, en la imagen N° 06 la cual corresponde al plano 3.4 plano de componentes de la MEIA a 2000 TMSD, donde se observa la ubicación de los nuevos campamentos (ítem N° 22).
- (xiii) Respecto del primer Informe Técnico Sustentatorio el cual fue evaluado y aprobado mediante R.D N° 094-2018-SENACE-JEF/DEAR, el objetivo de este fue el siguiente:

“Objetivo y número de ITS

Los objetivos del Primer ITS Islay son:

- *Adición de 1 chimenea*
 - *Optimización del sistema de tratamiento de aguas residuales*
 - *Ampliación de campamento y vestuario*
 - *Implementación de antenas de radio*
 - *Reubicación y georreferenciación de dos piezómetros*
- (...)”*

- (xiv) Asimismo, el informe N° 00401 – 2018-SENACE-JEF-DEAR que aprueba el Primer ITS, señala lo siguiente:

“2.3.9.2 Justificación y descripción de los componentes a modificar.

2.3.9.2.3 Ampliación del campamento y vestuario

Descripción

Se proyecta incorporar dos módulos prefabricados con techo de calamina en el sector de campamentos, uno para uso como parte del campamento con una longitud aproximada de 45 x 10 m (450 m²) y el otro para uso como vestuario con dimensiones aproximadas de 5 x 15 m (75 m²).

Cabe mencionar que con fines de construcción por tratarse de un área plana se requiere realizar el corte de 0,5 m de suelo para la nivelación del terreno por lo que se prevé un movimiento de 262,5 m³ de desmonte, que se emplearán para la nivelación insitu. En el siguiente cuadro se presentan las coordenadas de ubicación de las instalaciones propuestas y la ubicación espacial de estos componentes se muestran en la Figura 9.8.1 del Primer ITS Islay.”

- (xv) En la imagen N° 05 se observa que los componentes que forman parte del presente IGA – 1er ITS se encuentra de color magenta y el círculo de color verde muestra la ubicación del campamento.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

- (xvi) Asimismo, se en la figura 9.9.2 PLANO INTEGRADO DE LOS COMPONENTES A MODIFICAR (ver Imagen N° 08), en el cual se observa lo siguiente:
- Los componentes de color magenta corresponden a los nuevos componentes descritos, en el cual se encuentra el nuevo campamento para el 1er ITS y el mismo no se superpone a ningún área de bofedal, sombreado de color rojo
 - Los componentes colindantes de color plomo corresponden a componentes aprobados en la MEIA – año 2014 y que, si se encuentran dentro de un área de bofedal (sombreado de color azul), esto se corrobora con el plano presentado en la imagen N° 09 correspondiente al plano de componentes del 1er ITS aprobada.
- (xvii) Asimismo, se presenta la figura 8.3.7 Ubicación de componentes del proyecto y bofedales y donde se observa que el componente propuesto campamento se encuentra fuera del área de bofedales (Imagen N° 9).
- (xviii) Por tanto, ello demuestra que lo indicado en el INFORME N° 00663-2023-OEFA/DFAI-SSAG en el folio N° 24/47 (ítem 9 - No ubicarse sobre ni impactar cuerpos de agua, bofedales, nevados, glaciares, terrenos de cultivo o fuentes de agua o algún otro ecosistema frágil) y la imagen 3 - Mapa de Componentes del Proyecto y Bofedales son comentarios imprecisos.
- (xix) Por tanto, de los párrafos y figuras N° 08 y 09 mostradas en los párrafos precedentes se concluye que la ampliación del campamento se encuentra fuera del área de bofedal.
- (xx) En el capítulo 9 – Componentes por regularizar del PAD respecto de los campamentos, se señala:
- “9.1.13 Ampliación de campamento – (ISL-13)*
Ubicación: Se ubica en el área del Proyecto de Explotación Islay, específicamente en las coordenadas: 339 585 Este 8 782 456 Norte.
Descripción: La ampliación del campamento se utiliza para alojar al personal staff de mina. La estructura cuenta con dos salidas una a cada lado y 16 habitaciones. Las instalaciones están construidas con estructuras metálicas prefabricadas y elementos de refuerzo enmallado dispuestos sobre losas y estructuras de concreto. El área comprendida por estas instalaciones es de aproximadamente 255 m.
La Ampliación del Campamento - Islay, está conformado por los siguientes componentes:
- Pabellón
 - Módulos de Oficinas
 - Módulos de campamentos
 - Modulo TI
- Función: El pabellón y módulos de campamentos se utilizan para alojar al personal de mina, las oficinas están destinadas para la gestión administrativa, planificación de la unidad y el módulo TI contienen equipos de comunicaciones, UPS, etc.*
Asimismo, decimos, que parte de los documentos presentados en el expediente del PAD que se ingresaron mediante la extranet del MINEM se adjuntó resumen de vértices de los componentes que forma parte del PAD. Por tal, a continuación, detallamos los vértices que corresponden a la ampliación de campamentos.”
- (xxi) En la imagen N° 13, se presenta la imagen del Google Earth de los campamentos construidos en la UEA Islay a la fecha marzo 2023. El círculo de color rojo, representa la ubicación de los campamentos.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

- (xxii) De la imagen N° 13, se realiza una comparación con la imagen N° 09 que corresponde al plano integrado de los componentes a modificar (plano aprobado del 1er ITS 2018).
- (xxiii) De la comparación de las imágenes 14 y 15, se desprende lo siguiente:
- Imagen N° 14, corresponde a la imagen actual de Google Earth de los campamentos construidos en la UEA Islay, campamentos construidos según lo aprobado en nuestra MEIA - 2014 y 1er ITS – 2018.
 - En la Imagen N° 15, se observa plano de componentes aprobado en el 1er ITS – 2018, plano que contiene los campamentos aprobados en la MEIA – 2014 (imagen color plomo) y ampliación de campamento aprobado en el 1er ITS – 2018 (imagen color magenta).
- (xxiv) Por tanto, de la comparación entre las imágenes N° 14 y 15 - círculos de color rojo, se aprecia que los componentes construidos y aprobados en IGAs (MEIA e ITS) coinciden en ubicación y en número (campamentos), por tanto, a la fecha año 2023 se concluye que Compañía Minera Chungar S.A.C. ha construido los campamentos de acuerdo con lo aprobado en los IGAs mencionados.
- (xxv) Por otra parte, de la comparación del plano de componentes del PAD versus los campamentos construido en la UEA Islay (imágenes N° 16 y 17), se desprende lo siguiente: En la imagen N° 16 se observa el plano de componentes del PAD el cual contiene los vértices que se han considerado en la ampliación de campamentos según el PAD y según lo descrito en la imagen N° 10, asimismo, en la imagen N° 15 se ha delimitado los vértices descritos en el PAD (ampliación de campamentos – imagen N° 12) sobre los campamentos que se tienen construidos en la UEA Islay al año 2023, de la imagen N° 17 se concluye que los vértices colocados del PAD (ampliación de campamentos – imagen N° 12) coincide con los campamentos que a la fecha se encuentran aprobados en IGA (MEIA – 2014 y 1er ITS 2018 – según la imagen N° 15), por tanto, nuestra representada Compañía Minera Chungar S.A.C., no ha construido campamentos adicionales que no se encuentren aprobados en IGA ello se puede observar en los círculos de color verde.
- (xxvi) Si bien el PAD corresponde a un Instrumento Ambiental de adecuación de componentes no declarados en IGA, es posible que a la fecha de la solicitud y adecuación de parte de nuestra representada Compañía Minera Chungar S.A.C., no se haya tomado en consideración la aprobación del 1er ITS – 2018 y por ello se solicitó en el PAD la ampliación de campamentos.
- (xxvii) Por tanto, con lo justificado en los párrafos precedentes se concluye que Compañía Minera Chungar S.A.C., no ha construido la denominada ampliación de campamentos descritos en el PAD, sin contar con Certificación Ambiental según lo descrito en el Informe N° 00663-2023-OEFA/DFAI-SSAG.
- (xxviii) Adicionalmente, cabe señalar, que la ubicación del botadero de desmorte mostrada en el Instrumento de Gestión Ambiental denominado "Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Minero Islay por Ampliación de 500 a 2000 TMSD" se muestra la ubicación del depósito de desmorte (ver Imagen N° 18).

Respecto del Costo Evitado



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

- (xxix) En la tabla N° 1 del Informe N° 00663-2023-OEFA/DFAI-SSAG, se ha utilizado como monto de costo evitado (CE) el valor de US\$ 79,248.800, monto calculado del anexo 1 (página 41/47)
- (xxx) Por tal, según lo imputado sobre los diez (10) componentes implementados y los dos (2) componentes modificados en la unidad fiscalizable Islay, para el cálculo de la imposición económica se ha considerado referencialmente la Propuesta Técnico-Económica de la Elaboración del ITS Proyecto Minero de Extracción – OEFA de la empresa Prevconsult (según el anexo 3 de la página 22/25 del Informe N° 03236-2022-OEFA/DFAI-SSAG)
- (xxxi) Cabe señalar que el Costo Evitado debe ser calculado en base al costo de la elaboración de un Instrumento Técnico Sustentatorio - ITS según el anexo N° 3 (página 22/25), de la consultora Prevconsult por un costo de US\$ 23,484.75
- (xxxii) Por tanto, se debe considerar que el monto a utilizar en el cálculo de la aplicación de la multa debería ser \$ 25,652.903.

Respecto del Cálculo de los Factores para la Graduación de Sanciones

- (xxxiii) Respecto a la determinación del Factor F1, del ítem 1.2 Grado de Incidencia en la calidad del ambiente: En el Informe N° 00663-2023-OEFA/DFAI-SSAG se ha determinado una calificación de 12%, por los impactos negativos identificados en el PAD; sin embargo, consideramos que la calificación en este ítem debería ser un valor de 0% puesto que dichos impactos negativos identificados no han sido determinados mediante alguna comparación con valores de línea de base, toma de muestras y resultados de monitoreo de agua aire, suelo u otro, comparación del componente posiblemente impactado negativamente con uno no afectado de la zona. Por tanto, no se puede cuantificar el impacto negativo indicado. Por tal, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 60 %.
- (xxxiv) Respecto a la determinación del Factor F3: De lo descrito en los sustentos sobre el depósito de desmonte que, si se encuentra con certificación ambiental, consideramos que de los cinco (05) aspectos ambientales indicados en el Informe N° 00663-2023-OEFA/DFAI-SSAG, no correspondería hacer referencia al aspecto modificación de relieve local y calidad de paisaje, puesto que el componente depósito de desmonte si cuenta con certificación ambiental y no corresponde a un nuevo componente. Por tal, el valor del factor debería ser un valor de 24 %.
- (xxxv) Por tanto, de lo expuesto anteriormente consideramos que el valor determinado en el factor F1 por OEFA (página 38/47 del Informe N° 00663-2023-OEFA/DFAI-SSAG), debe ser reformulado y consideramos que el valor correcto sería el valor de 60 % y el factor F3 de 24%.
- (xxxvi)
- (xxxvii) Por tanto, considerando el valor de 60 % para el factor F1 y de 24% para el factor F3, la calificación del cuadro N° 3. Factores para la Graduación de Sanciones (página 38/47 del Informe N° 00663-2023-OEFA/DFAI-SSAG) sería un valor de 92% ($f1+f2+f3+f4+f5+f6$ (corregido)).
- (xxxviii) El valor de Factor sería: $F = (1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6$ (corregido)) igual a 192 %
- (xxxix) Por tanto, en razón a los considerandos adoptados por Compañía Minera Chungar S.A.C. en razón a los ítems:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

3.0 Costo Evitado

4.0 Cálculo de los Factores para la Graduación de Sanciones (F)

5.0 Costo de Oportunidad de Capital a usar en cálculo del "Beneficio Ilícito"

- (xl) Se procedió al cálculo de la multa en base a la aplicación de la metodología para el cálculo de multas y la reducción del 50% del valor de la multa por la aplicación de la Ley 30230 la multa que corresponde es de 23.584 UIT.
14. Al respecto, esta Dirección procederá a realizar el análisis de los alegatos presentados por el administrado en su recurso de reconsideración contra la multa impuesta mediante Resolución Directoral N° 0428-2023-OEFA/DFAI.
- Respecto al depósito de desmonte
15. Al respecto, del análisis de los alegatos presentados por el administrado en su recurso de reconsideración, se advierte que lo mismos rebaten la responsabilidad administrativa de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0886-2022-OEFA/DFAI-SFEM.
16. No obstante, se reitera que, en sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 0886-2022-OEFA/DFAI-SFEM, el administrado reconoció en forma expresa e incondicional la responsabilidad administrativa de la única conducta infractora y presentó un informe técnico de cumplimiento del plan de manejo ambiental, por lo que mediante Resolución Directoral N° 0429-2023-OEFA/DFAI la DFAI resolvió declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de la conducta infractora detallada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0886-2022-OEFA/DFAI-SFEM.
17. Asimismo, en el recurso de reconsideración, el administrado reiteró su reconocimiento de responsabilidad en forma expresa e incondicional sobre el único hecho imputado, precisando que el recurso de reconsideración se formulaba únicamente en el extremo del cálculo de la multa efectuada.
18. En ese sentido, no corresponde que esta Dirección se pronuncie sobre los alegatos presentados por el administrado contra la responsabilidad administrativa, en su escrito de recurso de reconsideración.
19. Sin perjuicio de lo antes señalado, de la revisión del Capítulo 9 del PAD respecto al componente desmontera (Almacén temporal de desmonte) no se precisa que este componente corresponda a una reubicación o ampliación de algún depósito de desmonte previamente aprobado.
20. En ese sentido, en el supuesto negado que la desmontera (Almacén Temporal de Desmonte) correspondiera a la reubicación y/o modificación del depósito de desmonte previamente aprobado en el IGA, concierne señalar que, el Literal C "Componentes Mineros" de la Resolución Ministerial N° 120-2014-EM/DM establece que se permitirá la modificación de la ubicación y características de componentes mineros principales siempre que en forma individual o en conjunto impliquen impactos ambientales negativos no significativos.
21. Asimismo, en el acápite "Otras consideraciones aplicables a los Informes Técnicos Sustentatorios (ITS)", se establece que en caso las modificaciones propuestas en el ITS incrementen en magnitud o duración moderada o significativa los impactos ambientales conlleva a que el titular minero presente la solicitud de modificación respectiva.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

22. No obstante, de la revisión del capítulo 10 "Identificación, Caracterización Y Evaluación De Impactos Existentes" del PAD, se tiene que la operación de los componentes ISL-1 Desmontera (Almacén temporal de desmonte), ISL-2 Planta de agua potable, ISL-6 taller de mantenimiento, ISL-08 Balanza, ISL-09 Logística, ISL-10 Cancha mineral, ISL-11 Sala de Cores, ISL-12 Oficina de taller de mantenimiento y ISL-13 Ampliación campamento, han generado impactos negativos moderados tales como alteración de hábitat para la flora y fauna acuática.
23. Asimismo, la operación de los componentes ISL-1 Desmontera (Almacén temporal de desmonte), ISL-7 Lugar de acondicionamiento ISL-08 Balanza ISL-10 Cancha mineral ISL-12 Oficina de taller de mantenimiento, han generado impactos negativos moderados tales como alteración de la calidad del agua por sedimentos.
24. A mayor abundamiento, en el PAD se señala que las nuevas infraestructuras como Desmontera (almacén temporal de desmonte), lugar Acondicionamiento de Carga, Balanza, Cancha de Mineral y Oficina de taller de Mantenimiento, se encuentran cerca de cuerpos de agua superficial (Laguna Shegue) y de un cuerpo hidromórfico (bofedal), los cuales podrían verse afectados por algunas partículas de polvo proveniente de los equipos y vehículos. Este impacto se ha considerado Negativo Moderado (-27).
25. En ese sentido, se desprende que los componentes ISL-1 Desmontera (Almacén temporal de desmonte), ISL-2 Planta de agua potable, ISL-6 taller de mantenimiento, ISL-7 Lugar de acondicionamiento, ISL-08 Balanza, ISL-09 Logística, ISL-10 Cancha mineral, ISL-11 Sala de Cores, ISL-12 Oficina de taller de mantenimiento y ISL-13 Ampliación campamento, han generado impactos negativos moderados.
26. En virtud de lo antes señalado, el administrado no habría podido presentar un ITS para la aprobación de la implementación y/o modificación de los componentes de la presente infracción esto debido a que algunos de los impactos negativos son moderados, incumpliendo con el requisito principal para la presentación de un ITS.
27. En ese sentido, el costo evitado correspondiente a la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental (MEIA) se mantiene y en consecuencia quedan desvirtuados los alegatos del administrado.

Respecto a la ampliación del campamento

28. Al respecto, del análisis de los alegatos presentados por el administrado en su recurso de reconsideración, se advierte que lo mismos rebaten la responsabilidad administrativa de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0886-2022-OEFA/DFAI-SFEM.
29. No obstante, se reitera que, en sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 0886-2022-OEFA/DFAI-SFEM, el administrado reconoció en forma expresa e incondicional la responsabilidad administrativa de la única conducta infractora y presentó un informe técnico de cumplimiento del plan de manejo ambiental, por lo que mediante Resolución Directoral N° 0429-2023-OEFA/DFAI la DFAI resolvió declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de la conducta infractora detallada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0886-2022-OEFA/DFAI-SFEM.
30. Asimismo, en el recurso de reconsideración, el administrado reiteró su reconocimiento de responsabilidad en forma expresa e incondicional sobre el único hecho imputado,



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

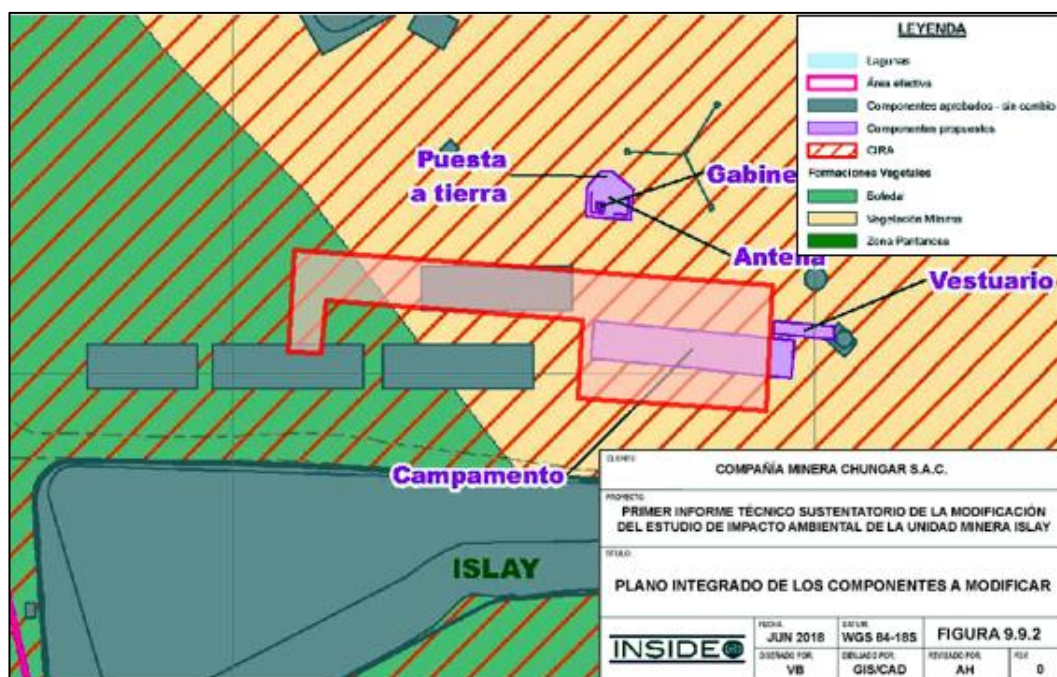
DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

precisando que el recurso de reconsideración se formulaba únicamente en el extremo del cálculo de la multa efectuada.

31. En ese sentido, no corresponde que esta Dirección se pronunciar sobre los alegatos presentados por el administrado contra la responsabilidad administrativa, en su escrito de recurso de reconsideración.
32. Sin perjuicio de lo antes señalado, de la revisión del Plano denominado “Instalaciones Aprobadas de la U.M. Islay” del Primer Informe Técnico Sustentatorio de la Modificación de Estudio de Impacto Ambiental de la Unidad Minera Islay, otorgado conformidad mediante Resolución Directoral N° 094-2018-SENACE-JEF/DEAR (en adelante, ITS 2018), se observa los componentes aprobados en los IGAs tales como el componente: campamentos, oficinas y comedor.
33. Asimismo, de la revisión del Plano denominado “Plano Integrado de los Componentes a Modificar”, se observa la ampliación de campamento y vestuario planteados para dicho ITS.
34. Ahora bien, en el capítulo 9 del PAD se señala que la ampliación del campamento está conformada por los componentes pabellón, módulos de oficinas, módulos de campamentos y módulos IT.
35. Para determinar si el administrado construyó el componente campamento según lo aprobado en sus IGAs, se procedió a georreferenciar el área de ampliación del campamento del PAD y los componentes aprobados tanto en la MEIA e ITS; de ello se desprende que, el administrado realizó la ampliación del campamento en un área mayor a lo aprobado en la MEIA e ITS:

Imagen: Extracto del Plano denominado “Plano Integrado de los Componentes a Modificar” y área de la ampliación del campamento del PAD



Fuente: Plano denominado “Plano Integrado de los Componentes a Modificar” del Primer Informe Técnico Sustentatorio de la Modificación de Estudio de Impacto Ambiental de la Unidad Minera Islay otorgado conformidad mediante Resolución Directoral N° 094-2018-SENACE-JEF/DEAR
Elaboración: DFAI



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

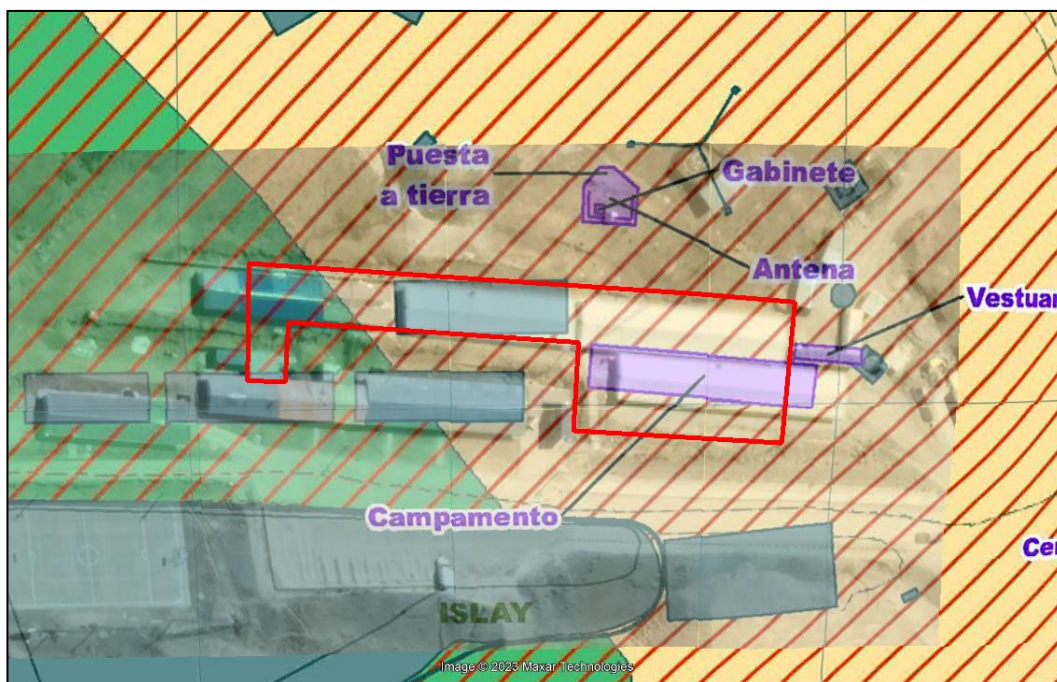
Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

36. A mayor abundamiento, se ha georreferenciado con la imagen satelital del programa informático Google Earth, donde se observa claramente que la ampliación realizada al campamento ha sido en un área mayor a lo aprobado en los IGAs:

Imagen: Extracto del Plano denominado “Plano Integrado de los Componentes a Modificar” e imagen satelital



Fuente: Plano denominado “Plano Integrado de los Componentes a Modificar” del Primer Informe Técnico Sustentatorio de la Modificación de Estudio de Impacto Ambiental de la Unidad Minera Islay otorgado conformidad mediante Resolución Directoral N° 094-2018-SENACE-JEF/DEAR
Google Earth
Elaboración: DFAI

Imagen: Imagen satelital del programa Google Earth





Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Fuente: Google Earth
Elaboración: DFAI

37. En ese sentido, contrariamente a lo alegado por el administrado, la ampliación del campamento se realizó en un área mayor a lo aprobado en sus IGAS (MEIA e ITS), tal como se ha señalado en el PAD y esto ha sido corroborado con la imagen satelital.
38. Además, para el caso en concreto se evidenció que la ampliación del campamento se encuentra dentro de bofedal de la Figura 8.3.7 "Plano de ubicación de componentes del proyecto y bofedales" del ITS 2018, por lo tanto, no corresponde aplicar un ITS.
39. En consecuencia, el costo evitado se mantiene, quedando desvirtuados los alegatos presentados por el administrado.

Respecto al Costo Evitado

40. El administrado alega que, el costo evitado debe ser calculado en base al costo de la elaboración de un Instrumento Técnico Sustentatorio – ITS.
41. Al respecto, se debe reiterar que la implementación y/o modificaciones de los componentes materia de la presente infracción no cumplen con los requisitos de la Resolución Ministerial N° 120-2014-EM/DM para la presentación de un ITS.
42. En ese sentido, el costo evitado correspondiente a la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental (MEIA) se mantiene, quedando desvirtuado los alegatos presentados por el administrado.

Respecto de los factores para la graduación de la sanción

Factor F1

43. El administrado alega que la calificación del ítem 1.2 grado de incidencia en la calidad del ambiente debería ser un valor de 0% puesto que dichos impactos negativos identificados no han sido determinados mediante alguna comparación con valores de línea de base, toma de muestras y resultados de monitoreo de agua aire, suelo u otro, comparación del componente posiblemente impactado negativamente con uno no afectado de la zona.
44. El ítem 1.2 evalúa el grado de incidencia que tienen los daños potenciales sobre los componentes ambientales identificados en el ítem 1.1.6
45. En esa línea, la implementación de componentes no contemplados implica como mínimo, poner en riesgo al entorno natural donde se desarrollan dichas actividades, pues tal operación se ha realizado sin considerar medidas de prevención, minimización, corrección y/o mitigación de los impactos ambientales negativos previstos en un estudio de impacto ambiental.
46. Ahora bien, en el capítulo 10 "Identificación, Caracterización y Evaluación de Impactos Existentes" del PAD se han evaluado los impactos negativos potenciales y han sido calificados como no significativos y moderados. Por lo que corresponde una calificación de 12%, es decir, un impacto regular, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.

⁶ Numeral 139 de la Resolución N° 202-2021-OEFA/TFA-SE



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

47. En ese sentido, el valor asignado al ítem 1.2 del factor F1 se mantiene, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado.

Factor F1

48. El administrado señala que para el factor F3 no correspondería hacer referencia al aspecto modificación de relieve local y calidad de paisaje, puesto que el componente depósito de desmonte si cuenta con certificación ambiental y no corresponde a un nuevo componente.
49. Al respecto cabe indicar que, de la revisión del Capítulo 9 del PAD respecto al componente desmontera (Almacén temporal de desmonte) no se precisa que este componente corresponda a una reubicación o ampliación de algún depósito de desmonte previamente aprobado, tal como se muestra a continuación:

"(...)

9.1.1 Desmontera (Almacén Temporal de Desmonte) – (ISL-01)

(...)

Descripción: El depósito temporal de material excedente almacena el material de desmonte proveniente de las actividades mineras, cuenta con un banco, no tiene refuerzos y cuenta con un canal de sección rectangular de 0.50 m de ancho y 0.50 m de profundidad. Las dimensiones aproximadamente son de 135 m de largo, 41 m de ancho y 7 m de alto. El depósito de desmonte temporal cubre un área total de 5,571.00 m². La capacidad actual de almacenamiento es de 18,637.95 m³, dicho volumen corresponde a 33,548.31 toneladas.

(...)"

50. Asimismo, en el capítulo 10 Identificación, Caracterización y Evaluación de Impactos Existentes" del PAD para el componente ISL-1 Desmontera (Almacén temporal de desmonte) se han identificado en otros los aspectos ambientales referidos al relieve local y calidad del paisaje, tal como se muestra a continuación:

Código de componente propuesto en el PAD	Aspecto ambiental	código del impacto	Nombre del impacto
Operación/Man			
ISL-01, ISL-10	Relieve Local	TP-1	Alteración del relieve local
ISL-01, ISL-02, ISL-03, ISL-06, ISL-07, ISL-08, ISL-09, ISL-10, ISL-11, ISL-12, ISL-13	Calidad del paisaje	TP-2	Alteración de la calidad paisajística

Fuente: Capítulo 10 "Identificación, Caracterización Y Evaluación De Impactos Existentes" del PAD

51. En ese sentido, el valor asignado al factor F3 se mantiene, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado.
52. Por otra parte, el administrado alega que, en razón a los ítems 3.0 costo evitado, 4.0 cálculo de los factores para la graduación de sanciones y 5.0 costo de oportunidad de capital procedió al cálculo de la multa y esta correspondería a 23 584 UIT.
53. Al respecto, como se ha desarrollado detalladamente en los párrafos precedentes los argumentos del administrado han sido debidamente desvirtuados, por lo tanto, corresponde mantener el costo evitado y factores de graduación de la sanción.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

54. Por las consideraciones antes descritas, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG⁷, corresponde se mantenga el siguiente cálculo de multa establecido en el Informe N° Informe N° 0663-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 17 de marzo de 2023, el cual ya incluye la reducción del 50% en la multa que fue impuesta:

Cuadro N° 5: Resumen de Multa

Infracción	Multa en la RD	Multa en la Reconsideración	Resultado
Único hecho imputado	84.128 UIT	84.128 UIT	Se mantiene
Total	84.128 UIT	84.128 UIT	

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Cuadro N° 6: Resumen de Multa

Numeral	Infracción	Multa
IV.3	Único hecho imputado	84.128 UIT
	Total	84.128 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

55. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 02431-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de junio del 2023 (en adelante, informe de cálculo de multa), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁸ y se adjunta a la presente resolución.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

7

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"(...) **Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)"

8

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

(...)"

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)"



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalDFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"**SE RESUELVE:**

Artículo 1°. - Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado **Compañía Minera Chungar S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 0429-2023-OEFA/DFAI, ratificándose la sanción de multa impuesta a **Compañía Minera Chungar S.A.C.** ascendente a **84.128 UIT** vigentes a la fecha de pago, por la comisión de la conducta infractora N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución, y conforme al siguiente detalle:

	Conductas Infractoras	Multa final
1	El administrado implementó diez (10) componentes y modificó dos (2) componentes en la unidad fiscalizable Islay: i) <u>Componentes implementados</u> : Desmontera (Almacén temporal de desmonte), Subestación Eléctrica, Planta de agua potable, Taller de mantenimiento, Sala de Cores, lugar de acondicionamiento, Balanza, Logística, Cancha de mineral, Oficina taller de mantenimiento; sin contar con certificación ambiental; ii) <u>Componentes Modificados</u> : Ampliación campamento, Ampliación Subestación Eléctrica y grupo electrógeno, las cuales son actividades no contempladas, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	84.128 UIT
	Multa total	84.128 UIT

Artículo 2°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 3°. - Informar a **Compañía Minera Chungar S.A.C.** que contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso administrativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁹.

Artículo 4°. - Informar a **Compañía Minera Chungar S.A.C.**, que el recurso de impugnativo que se interponga, en caso el administrado solicite la suspensión de los efectos en el aspecto referido a la imposición de multas, será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 5°. - Notificar a **Compañía Minera Chungar S.A.C.**, el Informe de cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁹

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

"Artículo 218°.- Recursos administrativos

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCAB]

RMB/CMM/dtd-aha



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02212833"



02212833